Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó a partir de la extracción de testimonios de la causa seguida contra Agustín R , quien había publicado a la venta el motovehículo que había sido anteriormente sustraído, en esta ciudad, a Agustín M , posteriormente hallado en una vía pública de la localidad bonaerense de Malvinas Argentinas (fs. 87/88/vta.). Esas actuaciones fueron elevadas a juicio oral (cf. 106/vta.).

En lo que aquí interesa, de las tareas investigativas practicadas en esa causa primigenia, surgiría que R , además, vendía otros vehículos de aparente procedencia ilícita, y que una vez que concretaba la operación comercial, supuestamente los entregaba a sus compradores en un domicilio de la localidad de Olivos.

El magistrado nacional se declaró incompetente en razón del territorio para conocer respecto de los presuntos delitos de acción pública y remitió las actuaciones a la justicia provincial, por considerar que en esa jurisdicción no solamente se habría vendido el motovehículo que había integrado el objeto de la causa principal a su cargo, sino que también se comercializarían otros, de origen espurio, que se entregaban sin su documentación registral en la aludida localidad bonaerense (fs. 110/vta.).

El juez local, por su parte, rechazó esa asignación por prematura. En tal sentido, sostuvo que si bien pudo identificarse a R como la persona que había efectuado las publicaciones en internet, no existía evidencia alguna de que los rodados ofrecidos hubieran sido robados, y en su caso, que las sustracciones o su encubrimiento se hubieran consumado en su jurisdicción. Añadió, además, que no se constató el domicilio en el cual se habrían cometido los supuestos delitos de acción pública, como así tampoco que los vehículos efectivamente hubieran sido entregados en Olivos. Por ello, devolvió las actuaciones al juzgado nacional (fs. 118/119), cuyo titular, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 123/124).

En primer término, creo oportuno puntualizar que la profusión de decisiones jurisdiccionales en torno del tema de la competencia, que se observa de fojas 92/109, actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros).

Por otra parte, a mi juicio, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Ello es así, debido a la inexistencia de elementos de juicio que permitan delimitar con precisión los pormenores y características de los sucesos objeto de investigación, pues si bien ha sido verificado que Agustín R utilizaba una cuenta Facebook en la que publicaba a la venta distintos tipos de rodados (cf. fs. 4/58), no consta que se hubiera comprobado efectivamente su presunta procedencia ilícita, como así tampoco que se encuentren ubicados en un domicilio de la localidad de Olivos, donde serían entregados a los eventuales compradores, sin su correspondiente documentación registral.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado nacional que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello resulte (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 15 de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ORIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
...general de la Nación